

LEY DE INCLUSIÓN DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución, en su Artículo 8 establece como función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente conforme a los principios de igualdad y equidad, en el marco de la libertad individual y de la justicia social, congruentes con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución, en su Artículo 57 establece la *“Protección de las Personas de la Tercera Edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de emergencia.”*

CONSIDERANDO TERCERO: Que la misma Constitución de la República, en su artículo 60 establece que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley 42-01 tiene por finalidad el regular las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población establecido en la Constitución, sin discriminación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 87-01, en su artículo 1 establece que el objeto de la misma es establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el SDSS se basa en los principios rectores enumerados y definidos en el Artículo 3 de la Ley 87-01, entre los que se destaca el de Universalidad, el cual establece que *“el sistema deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica”*, lo que es refrendado por lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 87-01, en el que se establece el derecho que tienen todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional a ser afiliados al SDSS.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Artículo 21 de la Ley 87-01 establece que el SDSS se organiza en base a la especialización y la separación de las funciones y otorga al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión del SDSS, siendo estos roles inalienables.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley 87-01 creó el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como el órgano rector del SDSS, encargado de la dirección y conducción del SDSS y como tal es el responsable de establecer las políticas de seguridad social orientadas a la protección social y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez, y a la preservación del medio ambiente; regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de la cobertura mediante la disposición de los estudios necesarios; así como defender a los beneficiarios, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el Artículo 123 de la Ley 87-01 se contempla como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo a los pensionados y sus dependientes de este régimen, independientemente de su edad y estado de salud.

CONSIDERANDO DECIMO: Que el Artículo 140 párrafo II de la Ley 87-01 responsabiliza al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para determinar el aporte porcentual del costo del SFS para los pensionados y jubilados del Régimen Contributivo y del Contributivo Subsidiado.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01, establece el rol del Estado dominicano y lo designa como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establecen las normas legales que componen el SDSS, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que la Ley 1-12, establece como uno de los objetivos que tiene el Estado como Estrategia Nacional de Desarrollo el Garantizar el derecho a la población al acceso a un modelo de atención integral con calidad y calidez, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, mediante la consolidación del Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el Poder Ejecutivo con miras de resolver y coordinar todo lo relacionado a la entrada en vigencia del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo creó una Comisión Gubernamental, la cual elaboró un proyecto para ofrecer un plan de servicios de salud especial para todos los pensionados que previo a la entrada en vigencia de la Ley 87-01 realizaron aportes al Sistema de Reparto creado por las Leyes 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales y 379-81, del 11 de diciembre del 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que a través del Decreto No. 342-09, el Poder Ejecutivo creó el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio (PSSET) para todos los Pensionados y Jubilados del Estado que estuvieran recibiendo su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y estuvieran debidamente registrados en la nómina de pensionados hasta el mes de febrero 2009.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que a través del Decreto No. 213-10, el Poder Ejecutivo determinó la inclusión de 6,000 pensionados y jubilados más al PSSET.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que todos los pensionados y jubilados del Estado que han iniciado a cobrar su pensión después del mes de enero 2010, así como los pensionados de sobrevivencia y de vejez del Régimen Contributivo del SDSS se encuentran en un estado de desprotección de los servicios de salud.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que los pensionados por discapacidad del SDSS están recibiendo los servicios de salud.

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que a seis (6) años de haber iniciado el SFS aun no se ha implementado la metodología para que todos los pensionados y jubilados del SDSS tengan la garantía de los servicios de salud; servicio vital para preservar la vida de este sector poblacional que debido a su edad tienen una mayor demanda de atenciones médicas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 42-01 o Ley General de Salud, de fecha 08 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo del 2001.

VISTO: El Decreto No. 342-09, de fecha 28 de abril del 2009, mediante el cual se crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados.

VISTO: El Decreto No. 213-10, de fecha 15 de abril del 2010, mediante el cual se incrementa el número de beneficiarios al Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados y la cápita.

VISTO: El Decreto No. 327-11, de fecha 17 de mayo del 2011, mediante el cual se incrementa la cápita de los beneficiarios al Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que se encuentran afiliados en la ARS SENASA.

VISTA: La propuesta de la Comisión Gubernamental para la creación de un plan de salud especial para los pensionados y jubilados de las Leyes 1896-48 y 379-81 antes del año 2001.

VISTAS: Las Actas Nos. 204, 205 y 206, de fechas 19 de marzo del 2009, 02 de abril del 2009 y 16 de abril del 2009, respectivamente del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 211-04 del 25 de junio 2009, 225-05 del 03 diciembre 2009, 252-02 del 14 de octubre 2010, 270-04 del 26 de mayo 2011 y 301-03 del 18 de octubre 2012 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

VISTA: La Resolución Administrativa No. 166-09, de fecha 13 de mayo del 2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que Regula el Procedimiento de Afiliación, Facturación y Dispersión del Plan de Servicio de Salud Especial Transitorio de los Pensionados y Jubilados del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Se establece que todos los pensionados y jubilados del Sistema Dominicano de Seguridad Social deben recibir los servicios de salud de forma inmediata en virtud de lo establecido en los artículos 123 y 140 párrafo II de la Ley 87-01.

Artículo 2: Se garantiza la libre elección a estos pensionados y jubilados, como lo indica el Principio de Libre Elección establecido en la Ley 87-01.

Artículo 3: Se mantiene la vigencia y el espíritu del Decreto No. 342-09 para que se le garanticen los servicios de salud a todos los pensionados y jubilados del Estado que no han cotizado al SDSS.

DADA.....

MOCION PRESENTADA POR...

DR. LUIS RENE CANAAN ROJAS

Senador de la República
Provincia Hermanas Mirabal